

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 042-04

QUE CONOCE LA INSTANCIA EN SOLICITUD DE INTERVENCION ELEVADA POR ECONOMITEL, C. POR A., A LOS FINES DE:

- (a) Adecuar los contratos de interconexión en lo relativo a la terminación de tráfico internacional de todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a los principios y aspectos económicos establecidos en el Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante Resolución No. 042-02, de fecha 7 de junio del año 2002;**
- (b) Modificar los contratos de interconexión de todas las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, en lo relativo a la reducción de las diferencias mínimas reclamables en las mediciones de minutos para cada tipo de tráfico, sobre la base del total de minutos medidos para que la diferencia mínima exigible en las mediciones, sea reducida de un cinco (5%) a un dos por ciento (2%) aplicable a todos los contratos de interconexión.**

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, promulgada el veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

RESULTA: Que en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil cuatro (2004), los señores Felipe Vinicio Peña Bastardo, Lic. Teófilo Rosario Martínez e Ing. Níger Castillo, Presidente, Vicepresidente Legal y Director Ejecutivo, respectivamente de **ECONOMITEL, C. POR A.**, depositaron instancia en solicitud de intervención, a los fines arriba señalados, copia de la cual fue notificada a las empresas **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, **TRICOM, S. A.**, **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.**, con las siguientes conclusiones:

***"Primero:** Que se declare buena y válida nuestra solicitud de intervención del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, INDOTEL, por haber sido hecha de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, sus reglamentos y Resoluciones;*

***Segundo:** Ordenar a todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, adecuar los contratos de interconexión en lo relativo a la terminación de tráfico internacional conforme los principios y aspectos económicos establecidos en el Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante Resolución No. 042-02 de fecha 7 de*

junio de 2002 y muy especialmente la aplicación del artículo 18, numeral 18.3.4.1, del referido Reglamento General de Interconexión.

Tercero: *Ordenar a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, modificar los contratos de interconexión vigentes, a los fines de que sea reducida las diferencias mínimas reclamables en las mediciones, sea a partir de un dos por ciento (2%).*

Cuarto: *Que la resolución aplicable en el caso de la especie sea efectiva a partir de su comunicación a las demás empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.”*

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98, establece en su artículo 56, el Principio de Libertad de negociación de los acuerdos de interconexión, al establecer que *“los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes.”* Asimismo, dicha legislación dispone en su Artículo 41 que *“los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional. El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren la competencia efectiva y sostenible.”;*

CONSIDERANDO: Que a tal efecto, en fecha siete (7) de junio de dos mil dos (2002) fue dictado el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones No. 042-02, que establece en su artículo 22a) relativo a la Intervención del **INDOTEL**, que el organismo:

“...intervendrá: a) A requerimiento de alguna de las partes o de oficio:

a.1 cuando con posterioridad a la solicitud formal de Interconexión, en cualquiera de las etapas de negociación, hubiera dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos y cualquier otra condición de la interconexión.

a.2 Ante la negativa de una Prestadora Requerida a otorgar la interconexión solicitada por la Prestadora Requirente.

a.3 Cuando fundadas razones de interés público lo requieran o considere que pueda existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias.”

CONSIDERANDO: Que las hipótesis previstas en los párrafos a.1 y a.2 no concurren en el presente caso para justificar la intervención solicitada por **ECONOMITEL, C. por A.**, como tampoco se solicita en la especie la imputación de prácticas restrictivas de la competencia o discriminatorias, conforme la segunda hipótesis del párrafo a.3; por consiguiente, solo resta

verificar si existe una razón de interés público que dé fundamento al presente recurso, en atención al primer supuesto del párrafo a.3;

CONSIDERANDO: Que a los fines de ponderar los méritos del presente recurso en salvaguarda del interés público y ante la alegada legitimidad del interés individual de la recurrente, es oportuno repasar cual ha sido y es a la fecha, la política pública en materia de interconexión de redes del **INDOTEL**, de conformidad con las decisiones adoptadas por este Consejo Directivo, en ocasiones anteriores;

CONSIDERANDO: Que como aspecto inicial, respecto del régimen jurídico para las tasas de distribución (tasa contable) del servicio internacional, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil tres (2003) este Consejo Directivo, dictó la Resolución No. 049-03, mediante el cual *“ordena a las prestadoras de servicios públicos a negociar los acuerdos relativos a la terminación de tráfico internacional conforme el principio de “libre negociación”, y respetando las obligaciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y normas reglamentarias aplicables;”*

CONSIDERANDO: Que con relación a los montos de los cargos de acceso y otras condiciones de la interconexión de redes, en fecha treinta (30) de abril de dos mil tres (2003), este Consejo Directivo dictó la Resolución No. 051-03 que fijó las condiciones definitivas de interconexión para las concesionarias **TRICOM, S. A., CODETEL, C. por A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S. A. (ORANGE DOMINICANA) y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, mediante la aprobación de los contratos de interconexión de redes suscritos en fecha once (11) de abril de dos mil tres (2003);

CONSIDERANDO: Que de manera específica, el Párrafo I, del Numeral TERCERO del dispositivo de la mencionada resolución instruyó al Director Ejecutivo validar la disposición contractual contenida en los mismos mediante la denominada “Revisiones del Contrato”, que fija en el plazo de dos (2) años, dichas revisiones a partir de la fecha de su efectividad. Por tanto se declararon en vigencia los términos y condiciones de interconexión acordados entre las partes y aprobados por dicha resolución a partir del primero (1ro.) de mayo de dos mil tres (2003), hasta el primero (1ro.) de mayo de dos mil cinco (2005);

CONSIDERANDO: Que a la fecha de adopción de la mencionada resolución No. 51-03, los contratos de interconexión suscritos el once (11) de abril de dos mil tres (2003) y aprobados mediante ella, constituían el conjunto total de las convenciones en materia de interconexión de redes de la red pública de transporte de telecomunicaciones de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que posteriormente, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil tres (2003), el Sr. Felipe Vinicio Peña, Presidente de la concesionaria recurrente, suscribió en nombre y representación de **ECONOMITEL, C. POR A.**, un acuerdo de interconexión con la empresa **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, representada por el Sr. Raúl Salvado, Presidente, legalizado por el Dr. Jaime

Martínez Durán, notario público de los del Distrito Nacional; dicho contrato fue presentado por ambas partes ante el **INDOTEL**, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil tres (2003), para fines de aprobación, por tanto, y en ausencia de una observación por parte de éste organismo, se encuentra homologado en virtud de las disposiciones del artículo 57 de la Ley No. 153-98

CONSIDERANDO: Que el artículo 15.3 de dicho contrato reza:

“Fecha de Efectividad. Las partes se obligan a remitir una copia fiel e íntegra del presente Contrato al INDOTEL, dentro de los quince (15) días calendario inmediatamente siguientes a su celebración. Simultáneamente, las partes se obligan a cumplir con el requisito de publicación de un extracto del mismo, en un diario de circulación nacional, de conformidad con el Artículo 24.2 del Reglamento de Interconexión. No obstante, el presente Contrato empezará a regir para las partes desde el momento de notificación al INDOTEL, sin perjuicio de las modificaciones que el órgano regulador pudiere imponer en su momento.

Revisiones del Contrato. Las partes se abocarán a revisiones del Contrato, cada dos (2) años, empezando a contar desde su Fecha de Efectividad. Las partes acuerdan formalizar lo acordado en sus revisiones, mediante acuerdo firmado por ambas partes, copia de la cual deberá ser remitida al INDOTEL. Estas revisiones se llevarán a cabo de manera libre y sin sujeción a ninguna metodología previa. En caso de que las partes no logren ponerse de acuerdo, recurrirán al procedimiento de solución de conflictos establecido más adelante, acordando expresamente que hasta tanto se resuelvan los eventuales diferendos entre ellas, continuarán vigentes los últimos valores acordados. El acuerdo o la decisión final (según corresponda) que intervenga con motivo de estas revisiones producirá efectos retroactivos al momento de expiración del correspondiente plazo de dos (2) años.” (énfasis nuestro).

CONSIDERANDO: Que en fecha tres (3) de abril de dos mil tres (2003), la Dirección Ejecutiva comunicó mediante oficio No. 033206, a la recurrente y a **CODETEL, C. por A.** (hoy **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**), su no objeción a los términos y condiciones acordados entre ellas en el Contrato de Interconexión suscrito en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil tres (2003);

CONSIDERANDO: Que en fecha veintidós (22) de julio de dos mil tres (2003), la Dirección Ejecutiva comunicó mediante oficio No. 033497, a la recurrente y a **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S. A.** (hoy **ORANGE DOMINICANA, S. A.**), su no objeción a los términos y condiciones acordados entre ellas, en el Contrato de Interconexión suscrito en fecha nueve (9) de junio de dos mil tres (2003), previamente sometido por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, mediante comunicación de fecha trece (13) de julio de dos mil tres (2003);

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil tres (2003), la Dirección Ejecutiva comunicó mediante oficio No. 034125, a la recurrente y a **TRICOM, S. A.**, su no objeción a los términos y condiciones acordados entre ellas en el Contrato de Interconexión suscrito en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil tres (2003), conforme solicitud conjunta de ambas empresas sometida en fecha once (11) de julio del año dos mil tres (2003);

CONSIDERANDO: Que los mencionados contratos suscritos por la recurrente con **VERIZON DOMINICANA, C. POR A., TRICOM, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, disponen todos en sus cláusulas 15.2 y 15.3 sobre la Fecha de Efectividad y Revisiones del Contrato, respectivamente, contenido idéntico al anteriormente citado incorporado en el contrato suscrito entre la recurrente y **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**;

CONSIDERANDO: Que los acuerdos de interconexión consentidos libremente por la recurrente siguieron el esquema convencional de los acuerdos de interconexión de la industria nacional, en el sentido de mantener sus términos vigentes por espacio de dos (2) años a partir de la Fecha de Efectividad;

CONSIDERANDO: Que finalmente, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil tres (2003), este Consejo Directivo dictó la Resolución No. 106-03 sobre la entrada en vigencia de la indexación de los cargos de acceso por variación de la tasa de cambio de referencia, en virtud de la solicitud de intervención presentada por la misma recurrente;

CONSIDERANDO: Que sin embargo, a instancias del recurso de reconsideración elevado por **CODETEL, C. por A.** (hoy **VERIZON DOMINICANA, S. A.**), mediante la Resolución No. 008-04, esa decisión fue parcialmente reconsiderada, manteniéndose únicamente en la segunda aquellas disposiciones de índole declaratoria de la decisión impugnada, conforme a las cuales el **INDOTEL** simplemente reitera a las concesionarias su deber legal de cumplimiento del arreglo convencional respecto de la aplicación de las cláusulas de indexación y sus mecanismos de ajustes periódicos, para evitar imputación de violación a la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que mediante elección voluntaria, la recurrente estableció la duración de su consentimiento a los términos y condiciones de los vínculos de interconexión formalizados con las empresas que le brindan acceso a la red pública hasta dos (2) años después de las respectivas Fechas de Efectividad acordadas en los mismos;

CONSIDERANDO: Que no existe fundamento legal que permita una declaratoria de admisibilidad del presente recurso en protección de un alegado interés individual de la recurrente, visto que no se encuentra tutelado por norma o disposición contractual alguna;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, luego de haber revisado los aspectos de interés público, conforme la Ley No. 153-98 y su reglamentación, que recaen

sobre estos acuerdos, en el conjunto las resoluciones previamente citadas y en plena vigencia, admitió el contenido y duración de dichos convenios, por tanto, no existe una razón que fundamente la admisibilidad del presente recurso en atención al dicho interés;

CONSIDERANDO: Que la intervención de **INDOTEL** en los contratos de interconexión es una homologación de un contrato de derecho privado, que de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil tienen fuerza de ley entre las partes, y no pueden ser revocados sino por su mutuo consentimiento, con la sola excepción prevista en el artículo 41.2 de la Ley No. 153-98; por lo que no puede el **INDOTEL**, sin incurrir en exceso de poder, intervenir para modificar en curso de ejecución un contrato de este género;

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie no concurren las circunstancias que hacen posible la intervención del **INDOTEL** en los contratos de interconexión;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTO: Las resoluciones del Consejo Directivo antes citadas;

VISTOS: Los acuerdos de interconexión suscritos por **ECONOMITEL, C. por A.** y aprobados por la institución;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO LAS COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la instancia en solicitud de intervención incoada por **ECONOMITEL, C. POR A.**, depositada en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la recurrente, **ECONOMITEL, C. POR A.**, y operadoras **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (AACR – CENTENNIAL DOMINICANA), VERIZON DOMINICANA, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A., TURITEL, S. A., TRICOM, S. A.,** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día siete (7) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo